



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2021

Verbal No. 2017 – 00226

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación presentado por la parte Demandada la sociedad A&G ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, en contra del auto del 15 de marzo del 2021, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que iniciara los trámites de notificación de la parte demandada conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El extremo ejecutado censuró lo así resuelto, recordando las diferentes gestiones que se han surtido en torno a la notificación de la pasiva por el extremo actor, para concluir que siempre han sido infructuosas, motivo por el cual, en síntesis, considera que el extremo demandante no ha dado cumplimiento a la carga ordenada por el despacho en 4 oportunidades y, sin embargo, reitera el requerimiento, en vez de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

2. En relación a los planteamientos izados por el recurrente, lo primero que debe esclarecer es que el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C. G. del P., está contemplado para dos situaciones, la primera de las cuales consiste en un requerimiento a la parte para cuando está pendiente una carga sin la que no puede continuar el proceso, el incidente o el trámite especial respectivo, por lo que se reclama su cumplimiento, en el término de treinta días, vencidos los cuales se declarará la terminación del proceso por dicha figura, si es que no dio cumplimiento a lo solicitado.

El propósito de tal figura, no es otro que el sancionar al extremo procesal que no actúe con la debida diligencia y atendiendo a los principios de oportunidad y celeridad del juicio, bien sea con la premura que al efecto le encomiende el Juzgado para que cumpla una carga específica, o por cuanto transcurre un tiempo de inactividad total en el proceso.

Desde dicha perspectiva, ningún reparo merece la decisión recurrida, en tanto que, efectivamente, se encuentra pendiente la notificación de la integridad de la parte demandada en reconvención, actuación sin la cual no es posible proseguir con su trámite ni con el del proceso mismo, de donde era inminente proceder conforme lo dispone la citada regla.

3. Ahora bien, lo que se refuta frente a dicha determinación es el incumplimiento a la carga de notificar que ya con anterioridad ha sido requerida por el despacho con sustento en la misma norma, frente a lo cual lo primero que debe señalarse es que las refutaciones con sustento en hechos anteriores al auto recurrido resultan extemporáneas, puesto que, precisamente, se han proferido diversas decisiones que cobraron firmeza con la aquiescencia de las partes, inclusive la que ahora recurre.

Dicho ello, hay que señalar que si bien es cierto que el Juzgado efectuó el mismo requerimiento a la parte actora en reconvención de intimar a la pasiva en el auto pretérito, de marzo del año 2020, lo cierto es que la parte actora procuró su cumplimiento y con ello mostró diligencia, además que lo hizo oportunamente.

Esto es así porque, debido a la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional a raíz de la pandemia mundial por el Covid- 19 que dio lugar al estado de emergencia que aún rige¹, fue necesario que el Consejo Superior de la Judicatura expidiera diversos acuerdos que suspendieron los términos, a más que en cada sede judicial fue necesario adoptar medidas propias para procurar el acceso real a la justicia de los usuarios en cada uno de los procesos que tenía a su cargo, lo que conllevó que en diversos tiempos en cada sede judicial y en cada proceso mismo se materializara el levantamiento de la suspensión de términos.

En ese sentido, se observa en el memorial aportado por la parte actora en reconvención con el propósito de cumplir la carga que le fue impuesta, del 5 de agosto de 2020, fue temporáneo.

¹ Decreto 385 del 12 de marzo de 2020

Además, con él, justamente, el extremo requerido demostró que dentro del tiempo ordenado realizó gestiones tendientes a concretar la notificación de la pasiva que aquí se echa de menos, que justamente fue el requerimiento erigido por el Juzgado en auto anterior, con lo que de plano queda descartada su desidia, negligencia u olvido del proceso, a lo que se agrega que aunque, en condiciones normales, era deber del Juzgado señalarle las falencias de la actuación de manera célere, ello solo pudo tener lugar cuando se logró en este particular proceso resolver la forma de conceder acceso real al expediente digitalizado a las partes, lo que terminó por ocurrir fuera del término de 30 días que tenía a su favor la actora para cumplir con el requerimiento en cuestión.

En tal virtud, estima el despacho que no había lugar para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito y, en cambio sí, para proceder al requerimiento previsto en la norma en cita, motivo por el que se denegará la reposición instada.

4. En cuanto a la alzada elevada de manera subsidiaria, se denegará, por cuanto el auto atacado no es apelable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición solicitada en contra del auto emitido el 15 de marzo de 2021 dentro de este asunto.

SEGUNDO: NEGAR la concesión de la apelación erigida de manera subsidiaria, porque el auto recurrido no goza de tal beneficio.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
No. 0125, del 7 de diciembre de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria